

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 343).

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas; las legumbres y las suyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal.

Se considerarán artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestido y calzado en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración o producción de substancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, o que por influir en el costo del producto se conceptúe justificada la regulación de precio.

b) Para fiscalizar, limitar o restringir la circulación de substancias alimenticias de primera necesidad a que se refiere el apartado a)

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración o comercio desapareciera a consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores o de cambio, que tendieran a elevar los precios o a provocar escasez, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tales mercancías y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deban de fabricar, circular o vender las mismas.

Por las Juntas que se determinan en el artículo 2.º podrá invitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) a que sirvan los pedidos que se les indiquen.

d) Si a pesar de estar intervenidas las operaciones de producción o comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a), sufriera éste un alza de precio sin justificación, o se advirtiera retraimiento u ocultación que produjesen su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes, o parte de ellos, en que estuvieren depositados, y la de edificios que se estimaren necesarios a los fines de conservación y custodia cuando se dispusiera del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación de la que no se hubiera dispuesto en el plazo de tres meses,

quedará de la libre disposición de su poseedor.

e) Si por haber escasez real de un artículo, o porque su ocultación la produjera, la incautación y venta del mismo no remediase su escasez el Gobierno podrá, previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el Arancel, modificar temporalmente los derechos arancelarios de los artículos comprendidos en el apartado a), para estimular o hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares extranjeros.

Los contratos celebrados entre particulares que no pudieran cumplirse a consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, a los efectos jurídicos, como caso de fuerza mayor.

Artículo 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les encomienda:

a) Una Junta central de Abastos, presidida por el Delegado que el Gobierno designe, de la que serán Vocales el Subdirector de Agricultura, un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el Ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio de Trabajo designe.

Actuará de Secretario, con voz y

sin voto, el funcionario que la presidencia determine.

b) En las capitales de provincia, y dependiendo directamente de la Central, una Junta provincial de Abastos, presidida por el Gobernador civil respectivo, siendo Vocales de ella el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, el Inspector del Trabajo y un representante designado por cada una de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, otro, designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la presidencia.

c) En las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario en que exista Cabildo insular, se constituirán, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Juntas insulares de las que serán Vocales el Alcalde de la capital, el Jefe de primera instancia, el Administrador o Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales agrícolas y de comercio e industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la Presidencia designe.

Artículo 3.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, asistido de dos Vocales; las Comisiones permanentes ejercerán, por delegación, todas las funciones que se asignen a la Junta correspondiente, a la cual darán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que al efecto se dicten,

Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y oficina, se asignará a cada Junta el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Este personal se determinará en el Reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficina estarán a cargo del Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere a la Junta Central, de los Gobiernos civiles en lo concerniente a las Juntas provinciales y de los Ayuntamientos en los que motiven las Juntas insulares.

Artículo 4.º Serán de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos a la regulación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1.º

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados d) y e) del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación a que se refieren los apartados c) y d), serán previamente oídos los interesados a quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder a las expresadas Juntas.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicio de las Juntas provinciales e insulares.

Artículo 5.º Corresponde a las Juntas provinciales e insulares:

El cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquellas que consideren convenientes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta al por menor, en toda la provincia o parte de ella, de las substancias alimenticias de primera necesidad que en ella se produzcan, previa propuesta elevada a la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer a la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, o de otras que tiendan a la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar a la Junta Central cuantos datos puedan obtener relativos a la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, a este efecto, a todas las Au-

toridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades e individuos particulares que puedan suministrar datos de interés.

Proponer a la Junta Central las restricciones, limitaciones e intervenciones y pedir las incautaciones que establece el artículo 1.º

Artículo 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados a), b) y c) del artículo 1.º, la Junta Central y las provinciales e insulares, cuando proceda, o sus Comisiones permanentes respectivas, oírán cuantos informes pertinentes a cada caso reclamen de las oficinas de la Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de los particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estimen conveniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado e) del artículo 1.º, el Gobierno oírán a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, podrán nombrar Inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales e insulares deberán comunicar a la Central los nombramientos que acuerden.

Artículo 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, en los casos en que lo determine el Reglamento, habrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fué depositado a disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención e incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurre.

Artículo 9.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos, y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, llegar a la cuantía de 1.000 pesetas y correspondiendo a la Junta Central, o a su presidente, la imposición de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que a dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, al que ya se hubiere impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los *Boletines Oficiales* y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas o delitos de desobediencia a la Autoridad o de fraudes en el peso, calidad o precio, adulteración o venta de generos alimenticios alterados o en malas condiciones sanitarias de conservación.

Artículo 10. De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por pago de multas, después de substanciados los recursos que se entablaran o desestimada la petición de condona, se destinará el 50 por 100 para atender a los gastos de sostenimiento de las Juntas, y de estos fondos se satisfará a los Inspectores que las propias Juntas designen, las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales Inspectores tengan participación de un tanto por ciento en las multas impuestas.

El importe del 50 por 100 de las multas perteneciente a las Juntas de Abastos será entregado a sus respectivos Presidentes, mediante mandamientos de pago justificados, que se imputarán siempre al presupuesto corriente de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con aplicación al concepto de «Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado», en el cual se considerará comprendido el pago de esta obligación.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas remitirán en fin de cada mes, a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, las mitades originales del papel de pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que se hará constar la cuantía parcial y total del 50 por 100 que las corresponde percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las peticiones

de condonación, en el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará a gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresaran procedentes del 50 por 100 de pérdida del valor de las mercancías sujetas a intervención o incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones a las Cooperativas de producción, venta y consumo y a las Asociaciones benéficas, en la forma que determine la Junta Central.

Artículo 11. La Junta Central de Abastos redactará el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio a tres de noviembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 308.)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes peticiones que se elevan a este Directorio por distintos Ministerios solicitando se excluya a ciertas oficinas y personal de la Real orden circular de 6 del corriente (*Gaceta* del 7), referente a horas extraordinarias y trabajos a destajo:

Considerando que uno de los fundamentos de las peticiones es la existencia de gran trabajo, al cual no se puede atender con la labor diaria actual:

Considerando que la idea que presidió a la redacción de la Real orden de 10 de noviembre (*Gaceta* del 11) sobre asistencia de los funcionarios públicos a la oficina fué la de conceder esa disminución de horas de oficina siempre que el trabajo pendiente y las necesidades del servicio lo consintieran, y que la Ley y Reglamento de Funcionarios civiles de la Administración del Estado dispone que la asistencia de los funcionarios a la oficina sea de seis horas, como mínimo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente, como aclaración e interpretación concordantes de las dos Reales ordenes citadas anteriormente:

1.º Las horas de asistencia de los funcionarios públicos a la oficina podrá ser la de seis, que determina la Ley y Reglamento de Funcionarios civiles, siempre que la acumulación del trabajo lo exija, en cuyo caso los Jefes de las Dependencias harán la propuesta correspondiente al Encargado del despacho, quien resolverá según las necesidades del servicio, a no ser que con una posible altera-

ción de las plantillas de esa y otras oficinas del mismo Departamento pueda atenderse al despacho sin establecer diferencia de trabajo para los funcionarios ni mayor gasto.

2.º En las peticiones para horas extraordinarias y trabajos a destajo ha de hacerse distinción entre funcionarios y obreros del Estado, pues éstos deben siempre asistir a sus fábricas, talleres, etc., las horas de jornada laboral que marquen sus respectivos Reglamentos.

3.º No se cursarán ni concederán autorizaciones para horas extraordinarias y trabajos a destajo sin que previamente se haya llegado al límite máximo de seis horas de trabajo ordinario que la Ley y Reglamento de Funcionarios civiles preceptúa para éstos, o al de la jornada laboral ordinaria para el caso de los obreros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1923.—El Jefe del Gobierno en funciones, El Marqués de Magaz.—Señor...

(De la Gaceta núm. 334.)

## TESORERÍA DE HACIENDA

### Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el cuarto trimestre del actual año económico de 1923-24 por territorial, edificios y solares, industrial, etc., lo solicitarán de esta Tesorería, durante los últimos quince días del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto que tribute, acompañar o exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado o persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia más que un solo porderante, si éstos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número de los recibos, importe de los mismos y distrito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 6 de diciembre de 1923.—El Tesorero, M. Montero.

## Providencias judiciales

### Villarcayo.

Lic. D. Emiliano Corral Fernández, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fé: Que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado y de que se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—Villarcayo 15 de noviembre de 1923, vistos por el señor D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, los presentes

autos de demanda de pobreza, entre partes, de la una como demandante D.ª Maximina Angulo Fernández, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Berberana, representada por el Procurador D. Juan Cuevas y defendida por el Letrado D. Tomás Gallo Sarabia, y de la otra como demandados el señor Abogado del Estado en esta provincia y D. Esteban Montoya Guinea, también mayor de edad, marido de la demandante, labrador y vecino de Berberana, declarado en rebeldía, sobre que se declare pobre a la primera para promover expediente de depósito judicial y entablar demanda de divorcio contra su esposo,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.ª Maximina Angulo Fernández, con derecho a utilizar los beneficios que se establecen en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás de la sección segunda del título primero de dicha Ley, para promover el expediente de depósito judicial de su persona, y en los incidentes que en el mismo puedan derivarse, y entablar la correspondiente demanda de divorcio ante el Tribunal eclesiástico, todo sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 de expresada Ley, declarando de oficio las costas de este incidente. Para notificar esta sentencia al señor Abogado del Estado, librese exhorto al Juzgado de Burgos, y para hacerlo al demandado en rebeldía, practíquese lo prevenido en el artículo 283 de la repetida ley Procesal, de no solicitarse le sea notificada personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis Pintado y Aviñón.

Publicación.—Leida, publicada y firmada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública.

Villarcayo 15 de noviembre de 1923.—Doy fé.—Ante mí, Lic. Emiliano Corral.

Lo inserto es conforme con su original, y cumpliendo lo mandado y para que le sirva de notificación al demandado D. Esteban Montoya, mediante su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Villarcayo a 4 de diciembre de 1923.—Lic. Emiliano Corral.

### Requisitoria.

Diez Jerez Cipriano, hijo de Zacarías y de Juana, natural de Sargentos de Lora (Burgos) de estado se ignora, profesión jornalero y cuyas señas son: frente regular, pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca regular, estatura 1'650 metros señas particulares se ignoran, domiciliado ultimamente en ignorado paradero, al cual se le instruye

expediente de ausencia, comparece ra en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor D. Joaquín Segurado de la Iglesia, con destino en el Regimiento Dragones de Santiago, de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona 22 de noviembre 1923.—El Teniente Juez, Joaquín Segurado.

## Funciones judiciales

### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad proveer las plazas de Director y Subdirector de la Banda Municipal, mediante concurso, se admiten solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente a la inserción de este anuncio.

Las condiciones del concurso se hallan expuestas en Secretaría durante las horas de oficina y pueden ser examinadas por los interesados.

Miranda de Ebro 1.º de diciembre de 1923.—El Alcalde, Elías Larrea.

### Alcaldía de Haza.

En el expediente de apremio por débitos del impuesto sobre pastos de los trimestres 1.º, 2.º y 3.º del año actual, incoado por D. Esteban Moreno Matesanz, como Recaudador municipal de este Ayuntamiento, he dictado la siguiente

«Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación, por el concepto de la contribución sobre pastos, correspondiente al 1.º, 2.º y 3.º trimestres de este año, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaró a dichos contribuyentes incursos en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que, si en el plazo de tres días no satisficieron el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes».

Lo que anuncio a los efectos de referida Instrucción.

Haza 1.º de diciembre de 1923.—El Alcalde, Norberto San Martín.

### Alcaldía de Villagonzalo-Pedernales.

Abierto juicio público sobre el acuerdo tomado por la Junta municipal de mi presidencia referente al arrendamiento de la venta titulada «El Rabillo» o «Capote», sin que se haya producido ni presentado recla-

mación alguna, se ha formulado el correspondiente pliego de condiciones bajo las bases siguientes:

1.ª El objeto de la subasta es la adjudicación del arriendo de la venta «El Rabillo» o «Capote» perteneciente a este Ayuntamiento, con que procurar ingresos en los fondos municipales.

2.ª El tiempo del arrendamiento será duradero por tres años que darán principio en 1.º de enero de 1924 y finalizará en 31 de diciembre de 1926.

3.ª El tipo anual de arrendamiento y que servirá de tipo para la subasta será la cantidad de 1500 pesetas.

4.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados y con arreglo al modelo de proposición que al final se inserta y cumpliendo con lo dispuesto en la vigente instrucción sobre contratos provinciales y municipales.

5.ª La subasta tendrá lugar en la sala capitular de esta casa consistorial el día 26 de los corrientes, a las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien delegue, del Sr. Regidor Sindico y con asistencia del Secretario de la Corporación municipal.

6.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán ingresar en arcas del Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo fijado para la subasta, de lo que se les expedirá la oportuna carta de pago que acompañarán a la proposición.

7.ª A los diez días de adjudicada definitivamente la subasta el adjudicatario ingresará en la Caja del Municipio la cantidad de la cuarta parte del total en que haya sido adjudicada.

8.ª Será obligación del adjudicatario ingresar en fondos del Ayuntamiento el importe del remate, por trimestres y dentro de la segunda quincena del segundo mes.

### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, se obliga a tomar en arriendo la venta «El Rabillo» o de «Capote» por el precio anual de... pesetas, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Junta municipal. Y para seguridad de esta proposición acompaño la carta de pago que acredita la fianza provisional.

(Fecha y firma del interesado).

Villagonzalo Pedernales 3 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Florencio Pampliega.

### Alcaldía de Solarana.

La cobranza del repartimiento general de utilidades en este distrito municipal correspondiente al primero y segundo trimestres del ejercicio actual tendrá lugar el día 21 de los corrientes, y horas de las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en el sitio de costumbre.

Lo que se anuncia al público en

cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de abril de 1900, advirtiendo a los contribuyentes que en referido día dejen de satisfacer sus cuotas contributivas, que del 26 al 31 del mes indicado, podrán verificarlo sin recargo alguno en casa del Recaudador durante las horas antes expresadas.

Solarana 4 de diciembre de 1923.  
=El Alcalde, Casto Barbero.

#### Alcaldía de Buniel.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1924-25, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Buniel 30 de noviembre de 1923.  
=El Alcalde, Pancracio Melgosa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Bahabón de Esgueva.

Hormaza.

Espinosa de Cervera.

Quintanilla Sobresierra.

Villazopeque.

Miraveche.

Avellanosa de Muñó.

Quintanalaranco.

Partido de la Sierra en Tobalina.

#### Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares, de este distrito municipal, correspondientes al ejercicio de 1924 a 1925, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Reina 1.º de diciembre de 1923.=El Alcalde, Norberto González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Encío, respecto de rústica, pecuaria y urbana.

Respecto de rústica y pecuaria:

Olmos de la Picaza.

Respecto de rústica:

Fuentemolinos.

#### Alcaldía de Pineda Trasmonte.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año

económico de 1923-24, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Pineda Trasmonte 1.º de diciembre de 1923.=El Alcalde, Manuel Casado.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villafria de Burgos.

#### Alcaldía de Valle de Tobalina.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento de la ganadería para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que los dueños puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio, si alguna tuvieren.

Valle de Tobalina 28 de noviembre de 1923.=El Alcalde, Indalecio García.

#### Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1922-23 se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Rebolledo de la Torre 28 de noviembre de 1923.=El Alcalde, Mariano Alonso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pedrosa de Río Urbel, respecto de las de 1920-21 y 1921-22.

El de Encío, respecto de las de 1921-22 y 1922-23.

El de Urbel del Castillo, respecto de las de 1921-22, 1922-23 y primer semestre de 1923-24.

El de Villorejo, respecto de las de 1921-22.

#### Alcaldía de Tejada.

La cobranza voluntaria del tercer trimestre del reparto general de utilidades de este municipio y ejercicio actual, tendrá lugar en esta casa consistorial el 23 del corriente, de

las diez de la mañana a las tres de la tarde.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de apremios, para conocimiento de los vecinos, advirtiendo que los que dejasen de hacerlo en dicho día incurrirán en el apremio de primer grado.

Tejada 3 de diciembre de 1923.=El Alcalde, Juan Nebreda.

#### Alcaldía de Iglesias.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus agregados de Tamarón y Villaldemiro, que forman el partido médico para la titular, dotada con el haber anual de 1500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres y casos de oficio.

Por la asistencia facultativa con los vecinos más pudientes de esta villa y Tamarón, según contratos de años anteriores, vienen pagándose de 16650 a 17205 litros de trigo limpio, seco y de buena calidad, en el mes de septiembre de cada año.

Los aspirantes a dicha plaza deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Iglesias 28 de noviembre de 1923.  
=El Alcalde, Venancio Marín.

#### Alcaldía de Royuela.

Por imposibilidad del que la desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de este término municipal, con la dotación anual de 365 pesetas cada una, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ellas presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía acompañadas de las hojas de méritos y servicios por término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

El agraciado podrá contratar las iguales con los propietarios de ganados, que darán un rendimiento aproximado de 6.457 litros de trigo de buena calidad, cobrados en el mes de septiembre de cada año que dure el contrato; componiendo el ganado existente 120 labranzas de mulares y 50 de asnales.

Royuela 27 de noviembre de 1923.  
=El Alcalde, Vicente Arnáiz.

#### Alcaldía de Pedrosa de Río-Urbel.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio.

Los aspirantes a dicha plaza que reúnan las condiciones que exige el

artículo 123 de la ley Municipal presentarán sus solicitudes debidamente documentadas ante esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pedrosa de Río-Urbel 25 de noviembre de 1923.=El Alcalde, Fabián Río.

#### Alcaldía de Valles de Palenzuela.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 700 pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado tiene que llevar por lo menos seis años de Secretario en otras Secretarías y estar desempeñando en la actualidad el cargo y acompañar a la solicitud certificación de buena conducta, cuyos documentos han de ser reintegrados con arreglo a la ley, y el que se crea con derecho a dicha plaza lo puede hacer en el plazo de treinta días; transcurrido éste no se admitirá ninguna.

Valles de Palenzuela 27 de noviembre de 1923.=El Alcalde, Aniceto Santa María.

#### Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

Habiendo de proveerse, a contar de 1.º de enero próximo, la plaza de Guarda municipal del campo de este término, los aspirantes a la misma, que habrán de reunir las condiciones determinadas por el Reglamento de Guardas municipales del año 1849, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de veinte días, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Quintanilla de la Mata 3 de diciembre de 1923.=El Alcalde, Santos Núñez.

## Anuncios particulares

### Subasta.

En la villa de Extramiana, distrito municipal de Cuesta-Urria, monte titulado La Rad, se subastan 1040 pinos blancos, de 22 centímetros de diámetro a un metro de altura para arriba, pertenecientes a una Sociedad de vecinos domiciliada en dicha villa, cuya subasta se verificará el día 15 de enero de 1924, de una a dos de la tarde, en la casa capitular de dicha villa, con sujeción al pliego de condiciones que obra en poder del Sr. Presidente.

El Presidente, Francisco Fernández de la Cuesta.

### DOCTOR C. URRACA

### OCULISTA.

Consulta de once á una.—LAIN-  
Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4